



*"2024: 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave
como parte de la Federación 1824-2024"*

C. Solicitante

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número **301146724000545**, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/538/2024 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/DCIIT/8345/2024 se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guízar y Valencia número 707, Edificio B2, Colonia Reserva Territorial. Código Postal 91096, Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228) 689 22 65, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas; o bien, escribanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente


Mauricia Patiño González
Directora de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales

C.c.p. Lic. Verónica Hernández Giadáns.-Fiscal General del Estado de Veracruz.- Para su superior conocimiento.- Presente.

Expediente.


Lizbeth Flores López
Elaboró


Griselda Romero Sarabia
Supervisó

**FGE**Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

**Lic. Mauricia Patiño González**Directora de Transparencia, Acceso a la información y
Protección de Datos Personales
PresenteNo. Oficio. **FGE/DCIIT/8345/2024**

Asunto: El que se indica.

Xalapa, Ver., 13 de noviembre de 2024

*"2024: 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave
como parte de la Federación 1824-2024"*

En cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 1 y 15 fracción VI de la Ley Orgánica número 546 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 1, 4 apartado B fracción XII, 310, 311, 312 y 313 del Reglamento de la mencionada Ley Orgánica; y en respuesta al oficio No. **FGE/DTAlyPDP/2054/2024**, para dar atención a la solicitud de acceso a la información, registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **301146724000545** en donde solicita lo siguiente:

"...Existencia de Procedimientos, Investigaciones o Intervención en Asuntos Relacionados con el Ciudadano..."

Después de realizar un estudio minucioso al contenido de su solicitud de información, ésta resulta jurídicamente improcedente de atender, toda vez que el marco normativo aplicable, prohíbe la divulgación de los datos que requiere, tal como se enuncia a continuación:

- a) El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de acceso a la información, sin embargo, en el Párrafo 7 de dicho artículo, se establece que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial remitiendo con ello a legislación reglamentaria diversa, los casos de protección de la información.
- b) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, **por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, razón por la cual, al no existir la acreditación de personalidad al momento de presentar una solicitud de información, debe considerarse como dubitable y por ende, guardar reserva sobre dicha información. No debe pasar desapercibido el hecho de que, dependiendo de las etapas procesales que se desarrollen, las partes, específicamente el (la) imputado (a) tiene el derecho a consultar los registros en sede ministerial o bien, obtener copia de ellos, como más adelante se abundará. No obstante, para acceder a la consulta de la información *in situ* u obtener copias de ellas, debe acreditarse la personalidad como **Parte** en la investigación correspondiente.
- c) El artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece como delito, el reservar información inherente a investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, tal como se transcribe a continuación.

Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le



impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que **indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones** o proporcione copia de ellas ó de los documentos que obren en la investigación ministerial.

- d) Reservar cualquier información en términos de las leyes general y local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, implicaría de hecho, revelar la existencia en su caso, de la información requerida, lo cual claramente estaría en contra del marco normativo aplicable para el caso concreto, lo cual es el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, la Dirección a mi cargo, reitera que con la respuesta que se ofrece, no se vulnera el derecho de acceso a la información, al de la legítima defensa ni los consagrados por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha estudiado y plasmado en el Semanario Judicial de la Federación, tal como se muestra a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2020891
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)
Página: 994

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener





copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Época: Décima Época
Registro: 2020177
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: III.2o.P.155 P (10a.)
Página: 5149

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DE SU EXPEDICIÓN AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI AÚN NO HA SIDO CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL, NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, NI EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que sean convocados a la audiencia inicial el imputado y su defensor, tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de éstos, con la oportunidad debida para preparar la defensa, y enfatiza que lo anterior es aplicable hasta el momento en que sean citados a la audiencia inicial. Por tanto, la negativa de expedir las copias de la carpeta de investigación, en virtud de que no han sido convocados a dicha audiencia, no vulnera el derecho de defensa adecuada, ni el artículo 113, fracción VIII, del código citado, que señala como derecho del imputado el obtener copia gratuita de los registros de la investigación. Lo anterior, no obstante que el imputado haya comparecido ante el agente del Ministerio Público (investigación inicial), con esa calidad o pretendá recibirse la declaración o entrevistarle, pues si bien en esos supuestos tiene derecho de acceso a la carpeta de investigación para que consulte los registros que la integran, tantas y cuantas veces lo estime necesario, en el entendido de que dicha consulta será en la sede ministerial, lo cierto es que lo anterior no implica que deba expedirse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera hasta en tanto sea convocado a la audiencia inicial.

Época: Décima Época
Registro: 2016618
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.6o.P.102 P (10a.)





Página: 1985

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.


Carmelita Suarez Illescas
Elaboró

C.c.p.- ARCHIVO
Folio: 9790/2024


Mtro. Publio Romero Gerón
Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
CATALINA SUAREZ ILLESCAS
SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN
E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

